

ACTA RESOLUTIVA

No. 029-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 22 DE ABRIL DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, presenta su excusa por no asistir a esta sesión, debido a actividades programadas por la Consejería con anterioridad.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 16 de abril del 2014;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 115-2014-TCE, respecto del recurso contencioso electoral interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza 35-65;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones

presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014; y,

- 4° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2014-0290-M, de 17 de abril del 2014, del Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante y del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, en cumplimiento de la disposición del Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de lunes 14 de abril del 2014, respecto del calendario para la entrega de credenciales por parte de las Juntas Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-22-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que,

en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de

la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 17h54, la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, **objetó** los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Aprobar en parte la solicitud presentada por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbana, del cantón Manta, circunscripción 1, verificando con el acta de escrutinio del sobre rojo de las juntas 26M y 28F, de la zona Pedro Fermín, del cantón Manta; **Art. 2.-** Negar la solicitud presentada por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a concejal Urbana, del cantón Manta, circunscripción 1, de la junta 4F de la Parroquia San Mateo, cantón Manta, por cuanto el reporte del Sistema de Resultados coincide con los resultados del Borrador de Recuento, y el acta de recuento”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, a las 20h52, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, suscrita por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-31-3-2014**, de 31 de marzo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 163-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y negó la impugnación interpuesta por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en contra de la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no existe motivación ni fundamento legal para realizar un segundo recuento del acta de la dignidad de concejales urbanos de la

Junta Receptora del Voto No. 4F de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí; y, consecuentemente, ratificó en todas sus partes, la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual aceptó parcialmente el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;

Que, la señora Lady Jacqueline García Mejía, Candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución **PLE-CNE-1-31-3-2014**;

Que, con oficio No. 001019 de 6 de abril del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite al Tribunal Contencioso Electoral el expediente sustento de la Resolución **PLE-CNE-1-31-3-2014**, constante en ochenta y tres (83) fojas útiles;

Que, con Sentencia de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 115-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: “**1.** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, de la provincia de Manabí, por la Alianza Política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65. **2.** Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-1-31-3-2014**, dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de marzo del 2014. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral que contabilice los resultados numéricos de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, para la dignidad de Concejales Urbanos del mismo cantón, que existían antes del recuento. **4.** Notificar, con el contenido de la presente sentencia: ...”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la Sentencia de 10 de abril del 2014, del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 115-2014-TCE.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, y al Coordinador General de Gestión Estratégica, contabilicen los resultados numéricos de la Junta No. 4 Femenino, de la parroquia San Mateo, Distrito Uno, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, que existían antes del recuento.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), notificará la misma, con los resultados de la votación de la Junta No. 4 Femenino, de la parroquia

San Mateo, Distrito Uno, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, que existían antes del recuento, a las organizaciones políticas y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros que se encuentran en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que surtan los efectos legales que correspondan.

Artículo 4.- El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de la diligencia, dispuesta mediante Sentencia dentro de la Causa No. 115-2014-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014 en la provincia de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-22-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de

la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 0049-JPEG-CNE-2014, de fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: "Art. 1.-

Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que a través de sus representantes legales y creerlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan”;

- Que,** mediante oficio No. 146-SG-JPEG-2014, de 21 de abril de 2014, suscrito por la abogada Sonia López Pin, Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Guayas, señala: “... que revisado el archivo de Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, no consta recurso pendiente alguno en contra de la dignidad de Alcalde del cantón Daule; el señor WILSON FIDEL CAÑIZARES VILLAMAR, no presentó escrito de objeción a los resultados numéricos de los comicios del 23 de febrero de 2014, en la provincia del Guayas”;
- Que,** dentro del expediente de impugnación, no existe resolución alguna sobre el recurso de objeción a los resultados numéricos, por cuanto dicho recurso no fue presentado por el recurrente;
- Que,** el 18 de abril del 2014, a las 09h46, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se recibió el Recurso de Impugnación presentado por el señor Wilson Fidel Cañizares Villamar, candidato a Alcalde del cantón Daule, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 y su abogada patrocinadora Mireya Adrián Navarrete;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Esta disposición tiene relación con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el artículo 25, numeral 14, que determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; y con la disposición constitucional del artículo 219 numeral 11. Por lo expuesto el pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la impugnación;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los

partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso la impugnación es presentada por el señor Wilson Fidel Cañizares Villamar, candidato a Alcalde del cantón Daule, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 y su abogada patrocinadora Mireya Adrián Navarrete;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Órgano Electoral, en sede administrativa de segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;

Que, los impugnantes presentan su recurso en los siguientes términos: “Con los antecedentes antes expuestos señor Presidente me dirijo a usted por su digno intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se analice la verdadera situación técnica y legal en materia electoral sobre el proceso eleccionario, que a ciencia cierta perjudica mi candidatura puesto que he demostrado hasta la saciedad que los reportes numéricos del sistema nacional electoral no reflejan la voluntad popular, por lo tanto acudo ante su autoridad y formalizo mi IMPUGNACIÓN ante el Pleno del CNE, para que verifique todos los fundamentos de hecho y derecho sustentados en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que me asisten calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Daule, auspiciado por el Movimiento País, Patria Altiva i Soberana; Listas 35, en Alianza con el Movimiento Centro Democrático, Listas 61”;

Que, respecto del recurso de impugnación interpuesto, y una vez revisados los documentos del expediente, se desprende que la impugnación ha sido presentada el 18 de abril del 2014, a las 09h46, recurso de impugnación que se lo presenta fuera del plazo de dos días, determinado en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo por tanto improcedente su tramitación por ser extemporáneo;

Que, con informe No. 208-CGAJ-CNE-2014, de 21 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el

señor Wilson Fidel Cañizares Villamar, candidato a Alcalde del cantón Daule, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 y su abogada patrocinadora, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 208-CGAJ-CNE-2014, de 21 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Wilson Fidel Cañizares Villamar, candidato a Alcalde del cantón Daule, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 y su abogada patrocinadora Mireya Adrian Navarrete, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Wilson Fidel Cañizares Villamar, candidato a Alcalde del cantón Daule, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 y su abogada patrocinadora Mireya Adrian Navarrete, en los correos electrónicos wilsoncanizares@gmail.com, mireya_adri@hotmail.com, abgmireyita@gmail.com, y en los casilleros electorales 35 y 61 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-22-4-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que

voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: 2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el Salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 0049-JPEG-CNE-2014, de fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a,*

Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que a través de sus representantes legales y crearlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan”;

- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 096-2014-TCE, mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2014, las 22h30 resolvió: **1.** *Aceptar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Jesús Antonio Pimaga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61. 2.* *Declarar la nulidad de las 51 juntas receptoras del voto correspondientes a la parroquia Balzar, del cantón del mismo nombre, de la Provincia del Guayas; y, consecuentemente, declarar la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, por haberse declarado la nulidad de más del 30% de las juntas receptoras del voto la referida jurisdicción, conforme lo dispone el Art. 147, numeral 1 del Código de la Democracia. 3.* *Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones de conformidad con el Art. 148 del Código de la Democracia, en el cantón Balzar, Provincia de Guayas, para las dignidades de Alcalde Municipal, con apego a las disposiciones constitucionales y legales”;*
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-3-8-4-2014**, de 8 de abril de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “... 2.- *Convocar a elecciones que se realizarán el domingo 13 de abril del 2014, en el cantón Balzar, de la provincia de Guayas, para la dignidad de Alcalde,...”;*
- Que,** con fecha 8 de abril del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de la dignidad de: ALCALDES/AS, del cantón Balzar, de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** mediante Resolución No. 0101-JPEG-CNE-2014, de 14 de abril de 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: “Art.1.- *Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 13 de abril de 2014, correspondiente a las dignidades de Alcalde/sa del cantón Balzar, en los casilleros electorales asignados para el efecto, y a la ciudadanía en general en la cartelera electoral; con el objeto de que a través de sus representantes legales y de crearlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan...”;*
- Que,** con fecha 15 de abril del 2014, el señor Alex Zambrano, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia de Guayas, auspiciado por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6 – 75, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 102-JPEG-CNE-2014, de 17 de abril del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: “Art. 1.- *No aceptar a trámite el recurso de objeción presentado por el señor Alex Zambrano,*

Candidato a Alcalde del cantón Balzar, por la Alianza 6-75, por las consideraciones expuestas, esto es, por carecer de fundamentos legales y de pruebas y documentos que justifiquen su recurso, inobservando así lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que,** el 19 de abril de 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación a la Resolución No. 102-JPEG-CNE-2014, de 17 de abril del 2014, suscrita por el abogado Walter Vallejo Pino;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: “1. En el análisis respectivo se niega mi petición de verificación de la votación de las juntas receptoras del voto que a continuación detallo:

JUNTA	GENERO	JUNTA	GENERO	JUNTA	GENERO
4	MASCULINO	1	FEMENINO	45	FEMENINO
5	MASCULINO	3	FEMENINO	47	FEMENINO
6	MASCULINO	4	FEMENINO	48	FEMENINO
15	MASCULINO	5	FEMENINO	49	FEMENINO
19	MASCULINO	6	FEMENINO	52	FEMENINO
20	MASCULINO	7	FEMENINO	55	FEMENINO
21	MASCULINO	8	FEMENINO	56	FEMENINO
22	MASCULINO	9	FEMENINO	62	FEMENINO
25	MASCULINO	17	FEMENINO	65	FEMENINO
28	MASCULINO	18	FEMENINO		
29	MASCULINO	21	FEMENINO		
33	MASCULINO	23	FEMENINO		
34	MASCULINO	26	FEMENINO		
48	MASCULINO	31	FEMENINO		
49	MASCULINO	34	FEMENINO		
53	MASCULINO	36	FEMENINO		
54	MASCULINO	38	FEMENINO		
56	MASCULINO	43	FEMENINO		
64	MASCULINO	44	FEMENINO		

Por motivo de que no adjunto los resúmenes de partido o actas que comprueben mi reclamo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 242 Inciso tercero que dice textualmente "No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto" Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta

hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". El impugnante no especifica la causal enmarcada en la disposición legal citada, así como tampoco no adjunta prueba alguna, para proceder a la verificación de sufragios. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009, señaló: "Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba", por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítimo y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas. *"2. En escritos anteriores tal como demuestro, indique mi preocupación de que los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, siguen siendo los mismos que actuaron en el proceso electoral del 23 de febrero del 2014 y que fueron motivo de análisis para emitir la sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral y por ende la repetición de las elecciones en el cantón Balzar".* En la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, para el domingo 13 de abril del 2014, en el cantón Balzar, de la provincia de Guayas, para la dignidad de Alcalde, actuaron como miembros de Juntas Receptoras del Voto, los ciudadanos que fueron seleccionados aleatoriamente y de conformidad con el Reglamento para la selección e integración de Miembros de Juntas Receptoras del Voto, para el domingo 23 de febrero del 2013. En la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, no se dispuso que los vocales de las Juntas Receptoras del Voto, del 23 de febrero del 2014, participen en el nuevo proceso electoral, con lo cual no se ha transgredido alguna norma legal o disposición emanada por el superior. *"3. En el alcance presentado en fecha 17 de Abril, adjunte copias de los certificados de defunción de varios ciudadanos de Balzar, por lo cual solicito que se tome en consideración lo denunciado y que revisen en el Registro Electoral correspondiente sí en los casilleros respectivos existe una rúbrica que demuestre que han sufragado, lo que sería una falta grave a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que permitieron que ciudadanos con varias cédulas hallan sufragado por otros, y que la policía el día de las elecciones, detuvo a ciudadanos que tenían más de una cédula de ciudadanía en su poder para ejercer la votación. Es más señor Presidente, es necesario realizar una verificación de las personas que sufragaron contra quienes no viven en el país de acuerdo a los registros de migración, puesto que existe casos de ciudadanos que han dejado su cédula a familiares y amigos para que tengan su certificado de*

votación". El impugnante adjunta las partidas de defunción de los señores, mismos que analizados, su estado es el siguiente:

HOLGER FRANCIS TRIVIÑO OCHOA
SIXTO POMPEYO PILALO MENDOZA
PABLO ANTOLIANO QUIJIJE PINELA
JORGE VICENTE GUERRERO QUIJIJE
PEDRO AQUILES CEDEÑO RIZO

NO CONSTA EN EL PADRON ELECTORAL
NO CONSTA EN EL PADRON ELECTORAL

Con respecto a que sufragaron personas que no viven en el país, el peticionario no adjunta prueba alguna que motive su aseveración, y como se manifestó anteriormente, la carga de la prueba le corresponde al impugnante;

Que, el señor Walter Vallejo Pino, presenta el escrito de impugnación en calidad de abogado, sin enmarcarse dentro las consideraciones de sujeto político, de acuerdo a lo determinado en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, por lo tanto, el impugnante carece legitimación activa para proponer el Recurso de Impugnación, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea dentro de las causas Nos. 044, 045, 046, 047, 049, 050-2010, señala: *"El representante de la organización política puede interponer los recursos contenciosos electorales en representación de sus candidatas y candidatos, sin necesidad de que estos ratifiquen su actuación"*;

Que, con informe No. 209-CGAJ-CNE-2014, de 21 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el abogado Walter Vallejo Pino, por carecer de fundamento legal, y notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, en el casillero electoral señalado para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que surta los efectos legales que corresponden, y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 209-CGAJ-CNE-2014, de 21 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Walter Vallejo Pino, por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el informe jurídico, y por cuanto el impugnante carece de legitimación activa para proponer el recurso de impugnación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 102-JPEG-CNE-2014, de 17 de abril del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Alex Zambrano, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia de Guayas, auspiciado

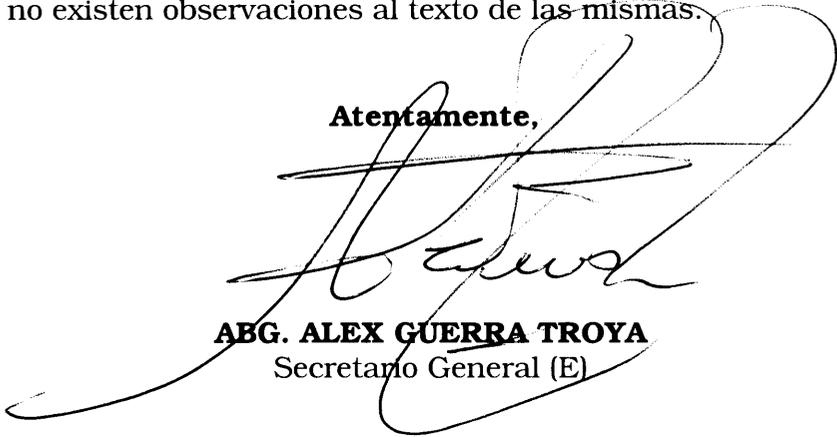
por la alianza Partido Social Cristiano – Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6 – 75; al abogado Walter Vallejo Pino, en el correo electrónico alzambrano03@hotmail.com, en los casilleros electorales 6 – 75, a la Junta Provincial Electoral del Guayas y a la Delegación Provincial Electoral, para trámite de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 16 de abril del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)